

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103019-2023-00296-00

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que los títulos valores Letras de Cambio originales se encuentran en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA**, en contra de **JAIME GUACHETA CORREA**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$150.000.000** como capital contenido en la Letra S/N suscrita el 30 de marzo de 2020, pagadera el 30 de marzo de 2021.

1.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) m/cte**, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior y no pagados desde marzo 30 de 2020 hasta marzo 30 de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

2. La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$150.000.000** como capital contenido en la Letra S/N suscrita el 30 de marzo de 2020, pagadera el 30 de marzo de 2021.

2.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) m/cte**, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el

numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde marzo 30 de 2020 hasta marzo 30 de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

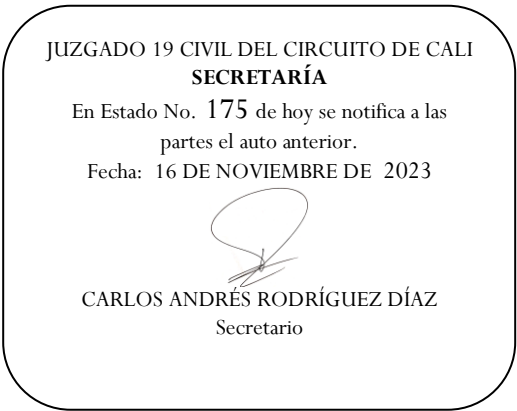
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.432 y T.P. No. 30.315 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA



Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0042bbc173ea82f206d620b059ff13cad3f20fb98273a72f6c4da5e4af4fd**

Documento generado en 15/11/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>